

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal apertura de sucesión intestada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 62-2023**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – APERTURA SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LUIS MARIO SANCLEMENTE JARAMILLO CC. 17.042.090
DEMANDANTE: LARISSA SANCLEMENTE DELGADO CC. 66.878.828
RADICACION: 760014003007-2022-00848-00

Del estudio de la presenta demanda verbal de sucesión intestada- liquidación de la herencia y liquidación sociedad conyugal del causante LUIS MARIO SANCLEMENTE JARAMILLO, adelantada por LARISSA SANCLEMENTE DELGADO, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1.- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial de la manera como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así mismo se advierte que el documento que vaya ser allegado como subsanación también deberá cumplir las normas que regulan el poder de conformidad al código general del proceso.

2.- Debe dar cumplimiento al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que, frente a la partida relacionada en el escrito de demanda, solamente se allegó el paz y salvo del impuesto predial del año 2022 más no el avalúo catastral como tal.

3.- Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado como activo identificado con matricula inmobiliaria No. 370-168677, el mismo debe ser actual y no superior a 30 días de expedición.

4.- Deber adjuntar la prueba del registro civil de los señores IVETTE SANCLEMENTE DELGADO Y ALBEIRO SANCLEMENTE DELGADO como quiera que sostiene ser hijos legítimos del causante, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P, documentos los cuales indica haber aportado pero dicha afirmación carece de veracidad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Apertura de Sucesión Intestada.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 20 de enero del 2023

Apg

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d3e4bec1d2ac5d79be439e07d388d12c229bacb33a9629202732a3b80efc7**

Documento generado en 19/01/2023 09:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>